

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 01/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 23 de diciembre de 2008 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XX S.L.

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación solicitaba que se declarara:

"a) La nulidad del proceso electoral celebrado en XX S.L. desde el momento inmediatamente anterior al de las votaciones".

"b) La reanudación del proceso electoral una vez sea cursada visita a la empresa por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, sea levantado el preceptivo Informe y publicado en el tablón de anuncios de la empresa por parte de las Mesas Electorales".

TERCERO.- Con fecha 23 de enero de 2009 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-En los hechos relatados en el escrito rector del expediente, el Sindicato UGT denuncia la vulneración del principio de libertad sindical como consecuencia de entrevistas individuales de directivos de la empresa con determinados trabajadores en las que, se afirma, se les indicaba y amenazaba tratando de imponerles el que no votaran a la candidatura de la UGT.

Tales hechos, a juicio del indicado Sindicato, han constituido un vicio grave que invalida todo el proceso electoral.

Al inicio de la comparecencia prevista en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores se sometió a la consideración de las partes la posible incompetencia arbitral por razón de la materia al discutirse, en cierta manera, una cuestión relativa a vulneración de un Derecho constitucional. En este sentido, doctrina y Tribunales se encuentran divididas al respecto (por todos, "Ordenación de la solución extrajudicial de los conflictos laborales" de David Lantarón Barquín, Lex Nova, págs. 481 y siguientes) pero dado que todos los intervenientes admitieron dicha competencia, con renuncia a su posible invocación si el Laudo fuera impugnado, se continuó con la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- Igualmente, se rechazó la petición de suspensión interesa da por el Sindicato UGT a fin de que se pudieran obtener nuevas pruebas para acreditar los hechos alegados (se refiere a denuncias presentadas tanto en la Inspección de Trabajo como en el Ministerio Fiscal aunque -también debe indicarse- que no se aportó indicio probatorio de la existencia de tales denuncias).

Dado que tanto la representación de la empresa como la del Sindicato CCOO se opusieron a dicha suspensión, la misma no fue admitida teniendo en cuenta que tal posibilidad de suspender no tiene una regulación expresa en el R.D. 1844/1994 -quedando, por tanto, al criterio del árbitro- y la falta de instrumentos probatorios por las partes no puede ser suplida otorgando un plazo para su obtención.

TERCERO.- El apuntado R.D. 1844/1994, y en su artículo 29, establece un catálogo de causas que permiten impugnar el proceso electoral.

Entre éstas, y como primera causa (que aun apareciendo en la Norma como criterio residual, es, en realidad, la más frecuente desde el punto de vista práctico) se encuentra la relativa a la existencia de vicios graves que afecten a las garantías del procedimiento y que alteren su resultado.

Es evidente que dentro de esta categoría podría incluirse cualquier acontecimiento (tanto jurídico como de hecho) que hubiera podido provocar un resultado final en el proceso electoral distinto al que se habría producido de no suceder tales acontecimientos.

Y dejando al margen lo indicado con anterioridad respecto a la posible existencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical, lo cierto es que, sea como fuere, corresponderá -en base a un principio procesal básico- acreditar la existencia de dicha violación a quien la alega.

En este sentido, la única actividad probatoria desarrollada por la parte impugnante ha sido la declaración testifical prestada por D. AAA, responsable de la Federación de Transporte de UGT. El citado testigo declaró que diferentes trabajadores de la empresa fueron llamados a las oficinas de la misma "*para indicarles que debían votar a la otra candidatura que no era la de UGT porque la UGT quería hundir a la empresa y cerrarla*" aunque no quiso facilitar la identidad de tales trabajadores "*por la seguridad en el empleo de éstos*".

Frente a esta afirmación, el otro testigo que prestó declaración (BBB, Interventor de CCOO) manifestó que, durante el desarrollo del proceso electoral no tuvo conocimiento de la existencia de algún comentario o rumor sobre tales reuniones.

No ha existido más prueba.

Debe concluirse, por tanto, que la actividad probatoria desarrollada no ha sido suficiente para la acreditación de la existencia de vicios graves que hubieran podido afectar a las garantías del proceso electoral y a su resultado.

En consecuencia, no apreciándose tales vicios, la impugnación no puede prosperar.

Ello no significa que el Sindicato UGT puede hacer valer su pretensión en otro ámbito, pudiendo en el mismo acreditar la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas con las consecuencias que ello pudiera generar.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, venga a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/1994, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de enero de dos mil nueve.